



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 6416/2017/T01/CFC3
"Mayor, Víctor Rubén y otros
s/recurso de casación"

Registro nro.: 935/19

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio de dos mil diecinueve, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Carlos Alberto Mahiques, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Lucía del Pilar Raposeiras, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° FCR 6416/2017/T01/CFC3 del registro de esta Sala, caratulada "Mayor, Víctor Rubén y otros s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y asiste a Víctor Rubén Mayor la Defensora Pública Oficial, doctora María Florencia Lago.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctora Liliana Elena Catucci y doctor Carlos Alberto Mahiques.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 788/796 por la defensa oficial de Víctor Rubén Mayor, contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, integrado en el caso bajo análisis de manera unipersonal, en cuanto resolvió:

"1º) CONDENANDO a Víctor Rubén MAYOR... , como autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a la pena de seis años de prisión de cumplimiento efectivo, una multa de 55

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088

unidades fijas, las accesorias legales y las costas del juicio (arts. 1, 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 77 del Código Penal; art. 5 inc. c de la ley 23.737; y arts. 403, 530 y 533 del Código Procesal Penal, DECLARANDOLO REINCIDENTE (art. 50 del Código Penal)“.

2.- El Tribunal de mérito concedió a fs. 815/815 vta. el remedio impetrado, el que fue mantenido en esta instancia a fs. 825.

3.- La defensa encuadró su recurso en las causales previstas por los incisos 1º y 2º del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y presentó los agravios que a continuación se reseñan.

a) Cuestionó la constitucionalidad de la multa de unidades fijas establecida por el art. 9 de la ley 27.302, por considerar que *“afecta el principio de legalidad y la forma republicana de gobierno -en cuanto a la forma de determinación del monto de la misma por tratarse de una ley penal en blanco art. 1 y 18 de la CN, 11.2 de la DUDH, art. 9º de la CADH, art. 15 del PIDCyP y art. 5 del Código Penal, por afectar el principio de proporcionalidad de las penas, razonabilidad, contrariar las pautas del art. 21 del CP en cuanto expresamente establece que deberá tenerse en cuenta la situación económica del penado y por resultar confiscatoria en violación al artículo 17 de la CN-“.*

En torno al punto, sostuvo que los fallos citados por el tribunal para rechazar el planteo *“eluden el hecho que la pena queda librada a la discrecionalidad del funcionario público del Ministerio de Seguridad (Poder Ejecutivo) ignorando el principio de legalidad en materia penal...“.*

Agregó que de acuerdo a la resolución 71-E/2018 del Ministerio de Seguridad la actualización de los montos de los formularios se encuentra ligada a un proceso de modernización cuyos límites se desconocen. Por ello, considera que la pena

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 6416/2017/T01/CFC3
"Mayor, Víctor Rubén y otros
s/recurso de casación"

de multa no respeta ninguna relación con los fines de cualquier pena conforme a los preceptos constitucionales y supranacionales.

Asimismo, refirió que la magistrada omitió considerar las condiciones personales del imputado y su condición económica y le fijó una multa de cumplimiento imposible, que podría derivar en un recargo de encarcelamiento de hasta un año y medio y en la ausencia de certeza de la cuantificación punitiva.

b) Objetó la declaración de reincidente de su asistido. Indicó que no se ha verificado que Víctor Rubén Mayor haya cumplido efectivamente las condenas que fueron consideradas para la aplicación del instituto previsto en el artículo 50 del Código Penal.

Además, con cita de doctrina, refirió que la declaración de reincidencia afecta los principios de culpabilidad, de derecho penal de acto (art. 19 C.N.), *ne bis in ídem* (art. 14.7 PIDCP y 8.4 CADH) e impacta con el fin resocializador de la pena.

c) Señaló que resulta improcedente "la sumatoria concursal" del artículo 55 del Código Penal, por cuanto se hace concursar a dos eslabones de la cadena de tráfico de estupefacientes (transporte de estupefacientes y tenencia con fines de comercialización).

En dicho sentido, alegó que "el caso que nos ocupa debió definirse con la calificación abarcadora amplia del comercio, tráfico o tenencia con fines que subsume las otras conductas". Explicó que la habitualidad que requiere la figura penal que postula, sumado a que no son conductas instantáneas sino que se desarrollan en el tiempo, impide que se utilice cada eslabón de la cadena de tráfico como un hecho distinto.

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088

d) Afirmó que la pena impuesta a su defendido resulta inmotivada e incumple las previsiones de los artículos 123 y 404, apartado 2) del código de forma y de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En dicho sentido, explicó que no se ha dejado asentado el motivo por el cual se impuso una pena alejada del mínimo de la escala penal aplicable y que se valoraron los antecedentes penales para declararlo reincidente y para aumentar la pena, por lo que consideró que se transgredió *“la prohibición de doble valoración”*. Asimismo, agregó que *“del mismo modo la lesión al bien jurídico protegido se encuentra ya valorada en el tipo penal y por ello también aquí se incurre en el mismo defecto”*.

e) Sostuvo que el decomiso del vehículo Renault Duster dispuesto en la sentencia recurrida resulta infundado, por cuanto no se expusieron los motivos que sustentan lo ordenado. En torno al punto, indicó que el vehículo no fue utilizado para cometer los ilícitos que se le atribuyen a Víctor Rubén Mayor y tampoco se alegó ni probó que el vehículo haya sido comprado con el producido del delito.

Además, refirió que el automotor individualizado en la resolución no coincide con el dominio del automotor secuestrado a su defendido (MCC423), por lo que se ignora cuál vehículo se ordenó decomisar, atento que en la causa se menciona la existencia de un Chevrolet Corsa, *“dominio KC”*.

En virtud de todo lo reseñado, solicitó que *“se declare la nulidad de la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravio”* y, en consecuencia, se califique correctamente la conducta atribuida a su defendido, se haga lugar a los planteos de inconstitucionalidad introducidos, se fije la pena mínima prevista en la escala penal aplicable al caso y se ordene la restitución del vehículo.

Hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 6416/2017/T01/CFC3
"Mayor, Víctor Rubén y otros
s/recurso de casación"

4.- Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes no hicieron presentaciones.

5.- Cumplidas las previsiones del artículo 468 del ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta (cfr. fs. 828).

SEGUNDO:

1.- Previo a dar respuesta a los cuestionamientos introducidos por el defensor oficial, corresponde dejar asentado que en la sentencia se tuvo por acreditado que "el día 31 de mayo del 2017, siendo aproximadamente las 12:45 horas, en la oficina de la empresa de transporte Andesmar, sita en la terminal de ómnibus de esta ciudad, se secuestró por mandato judicial una encomienda identificada con el N° de guía 6048-00001764-B con dato de remitente 'Mayor Víctor - Gral. Roca - Río Negro' y de destinatario 'Víctor Mayor - Comodoro Rivadavia', y al procederse a su apertura por la Jueza Federal local, se descubrió que contenía 1.026,66 gramos de cocaína y 3.313,73 gramos de marihuana (acta de secuestro de fs. 11/vta., acta de apertura de fs. 12/vta., fotografías de fs. 137/144, pericias de fs. 476/482 y fs. 534/535, y testimonio de Gino VELOSO).

Que este procedimiento estuvo motivado en la investigación iniciada el 19 de mayo del 2017 cuando en un control de pasajeros y equipajes de transportes de larga distancia, efectuado por personal de la División Policía Patrimonial y de la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales Trelew de la Policía de la Provincia del Chubut -en forma conjunta- mediante la utilización de un scanner en la terminal de ómnibus de Puerto Madryn, se detectó en la encomienda arriba detallada, que era transportada en el

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088

interno N° 5294 de la empresa Andesmar, material orgánico y coincidencia en el nombre del remitente y del destinatario (informe de fs. 1/2, testimonios de Andrés Alejandro AVILA y Gino VELOSO, factura 6048-00001764-B reservada bajo efecto N° 54/17).

Que el día 20 de mayo del 2017, aproximadamente a las 10:05 horas, Víctor Rubén MAYOR se presentó en el box de la empresa Andesmar de la terminal de ómnibus de esta localidad, a retirar la encomienda y al percatarse de la presencia de personal policial abortó su cometido y se retiró raudamente del lugar (informes de fs. 1/2 y 3, CD con video reservado como efecto N° 54/17, y testimonios de Gino VELOSO y de Andrés Alejandro AVILA).

Que las tareas de campo realizadas por la prevención permitieron ubicar al dueño de la encomienda, y vigilado su domicilio y sus movimientos pudo registrarse que el 31 de mayo del 2017 en horas de la tarde Víctor Rubén Mayor mantuvo contacto con Diego Christian BORDA y con Juan Cruz TABAREZ en una vivienda de la calle Auxiliar Lazo s/n° visible lindante a la casa N° 30 y en un lavadero de calle Leopoldo Lugones y Miguel Cané, respectivamente, donde se observaron entregas de elementos (informes de fs. 22/26, 27/29 y 30/35, testimonios de Franco Damián TRAMMA y Andrés Alejandro AVILA).

Que allanada la vivienda sita en calle Lade s/n° visible lindante a la numeración catastral 2094 de esta ciudad, domicilio de Víctor Rubén MAYOR, el día 1 de junio de 2017, aproximadamente a las 4:20 horas, encontrándose presente el mencionado, se secuestraron 10.718 gramos de marihuana, acondicionados en 13 "ladrillos" (M1: 884,2 grs.; M2: 857,90 grs.; M3: 767, 79 grs.; M4: 966,37 grs.; M5: 902,92 grs.; M6: 803,07 grs.; M7: 862,30 grs.; M8: 712,48 grs.; M9: 633,25 grs.; M11: 741,51 grs.; M12:602,20 grs. y M13: 968,14 grs.); y en dos envoltorios uno de papel transparente con cinta ocre y

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 6416/2017/T01/CFC3
"Mayor, Víctor Rubén y otros
s/recurso de casación"

el otro de papel aluminio (M1: 21,86 grs. y M2: 31,46 grs. respectivamente); dinero en efectivo por la suma de \$ 93.600 y de U\$S 200 discriminados en billetes de distinta denominación; dos balanzas, tres rollos de papel transparente y uno de papel aluminio, un cuaderno con anotaciones varias, dos recibos de pago de alquiler a nombre de Víctor Mayor y Laura Acosta y dos celulares. Y efectuada la requisita del vehículo Renault Duster, dominio MCC-423, se incautaron una balanza y tres remitos, uno de envío de encomienda y dos de giros de dinero, y asimismo requisado el nombrado se le encontró la suma de \$ 65, pericia de fs. 485/490, testimonios de Franco Damián TRAMMA, Rodolfo Emiliano ZAPATA y Yesica Analía NAHUELANCA).

Que allanado el inmueble de la calle Auxiliar Lazo s/n° visible lindante a la casa N° 30 de esta ciudad de Comodoro Rivadavia, domicilio de Diego Cristian BORDA, el día 1 de junio de 2017 a partir de las 4:45 horas, se encontraron 675,68 gramos de marihuana (M16: 134,10 grs.; M17: 148,41 grs.; M18: 107,34 grs. M19: 285,83 grs.); una balanza digital y un celular (acta de fs. 67/68vta., fotografías de fs. 70/71, pericia de fs. 485/490, testimonios de Juan Manuel PONCE y Gonzalo Sebastián ROMERO).

Que allanada la vivienda de Juan Martín de Pueyrredon N° 133 de esta ciudad, domicilio Juan Cruz TABAREZ, el día 1 de junio del 2017 siendo las 5:15 horas, en presencia de éste, se secuestraron 414 gramos de marihuana distribuidos en varios envoltorios (M20: 360,40 grs; M21: 18,81 grs; M22: 9,55 grs y M23: 25,24 grs); una libreta con anotaciones varias, \$ 4.325 y U\$S 62 discriminados en billetes de distinta denominación y 3 celulares. Y en el invernadero ubicado en el patio del inmueble se incautaron 380,92 gramos de marihuana correspondientes a 5 plantas deshojadas (M24: 79,74 grs.; M25:

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088

64,87 grs.; M26: 66,9 grs.; M27: 71,25 grs. y M28: 97,96 grs.); tres focos eléctricos de 400w; un motor generador de aire y un dispositivo digital que exhibe hora, temperatura y humedad (acta de fs. 73/74vta., fotografías de fs. 76/80, pericia de fs. 485/490, y testimonios de Gino VELOSO, Leandro Ezequiel AROS Y Héctor AYALA)".

Sentado ello y atento que los planteos efectuados por la defensa oficial se refieren a la calificación legal discernida por el tribunal de juicio y a la pena impuesta, abordaremos en primer lugar los agravios vinculados con el juicio de subsunción legal efectuado por el *a quo*.

Corresponde señalar que la magistrada de la instancia anterior calificó los sucesos atribuidos a Víctor Rubén Mayor como constitutivos del delito de transporte de estupefacientes en concurso real con el de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, figuras previstas en el artículo 5 inciso c) de la ley 23.737.

La defensa oficial afirmó que resulta improcedente la aplicación del artículo 55 del Código Penal, por cuanto se hace concursar a dos eslabones de la cadena de tráfico de estupefacientes (transporte de estupefacientes en concurso real con tenencia con fines de comercialización).

Con relación al modo de concurrir de las diversas figuras legales seleccionadas por la magistrada, el mismo será ratificado dado que, en el *sub examine* ha quedado acreditado el concurso real heterogéneo, que se configura cuando se han realizado distintas clases de hechos punibles (cfr. Righi, Esteban "Derecho Penal. Parte General" Ed. Lexis Nexis, 1ra. Edición -reimpresión- 2008, pág. 444).

Aquí no existen dudas en cuanto a la existencia de los hechos que tipifican en diversas figuras legales (transporte de estupefacientes y tenencia con fines de comercialización). Efectivamente, el tribunal de juicio tuvo

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO LARAGU, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO LARAGU, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado (ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 6416/2017/T01/CFC3
"Mayor, Víctor Rubén y otros
s/recurso de casación"

por probado que Víctor Rubén Mayor envió por transporte terrestre -vía encomienda- desde la localidad de General Roca, Provincia de Río Negro, a la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, 1.026,66 gramos de cocaína y 3.313,73 gramos de marihuana. Dicha encomienda fue despachada el 18 de mayo de 2017 y llegó a destino el 20 de mayo de 2017.

Finalmente la encomienda fue secuestrada el día 31 de mayo de 2017 en la oficina de transporte de la firma "Andesmar", atento que Víctor Rubén Mayor optó por no retirar el envío ante la presencia de personal policial en la terminal de omnibus de Comodoro Rivadavia.

Por otra parte, se tuvo por probado que el 1 de junio de 2017 el imputado tenía en su domicilio 10.718 gramos de marihuana, con la finalidad de comercializarla.

Se trata de hechos claramente independientes, cometidos en distintos momentos y lugares, sin que se observe entre ellos conexión alguna que pueda dar lugar a la solución propiciada por el recurrente.

En efecto, las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y el de transporte de estupefacientes, impiden que ambos sucesos puedan ser conjugados en una unidad delictual, y justifican sobradamente la aplicación de las reglas del concurso real de delitos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo efectuado por la defensa oficial.

2. Con relación al cuestionamiento constitucional de la multa de unidades fijas establecida por el art. 9 de la ley 27.302, advertimos que el mismo planteo ya fue efectuado en la instancia anterior, habiendo dado en su oportunidad la

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088

magistrada de la instancia anterior acabada respuesta a las pretensiones *ut supra expuestas*, por lo cual notamos que aquí se trata de una mera reedición de argumentos por parte de la defensa oficial, sin realizar críticas novedosas y relevantes de los fundamentos del *a quo*.

Sin perjuicio de ello, y a fin de ponderar los argumentos esgrimidos, nos adentraremos a analizarlos.

En primer término, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho invariablemente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, sólo cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exige el artículo 15, de la ley 48, (Fallos 226:688; 242:73; 300:241 y 1087, entre otros).

Teniendo en cuenta dicha directriz corresponderá analizar los agravios esgrimidos por la defensa oficial, que cuestionó la validez constitucional de la ley 27.302, en tanto ésta delegó la determinación del monto de la multa a un organismo del Poder Ejecutivo.

Al respecto, recordemos que el artículo 9 de la ley 27.302 incorporó el artículo 45 de la ley 23.737, que prescribe: "A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos".

Así pues, si bien la norma aludida remite a otra disposición -formulario de inscripción del Registro Nacional

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 6416/2017/T01/CFC3
"Mayor, Víctor Rubén y otros
s/recurso de casación"

de Precursores Químicos, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación-, lo cierto es que aquella remisión implica una cuestión meramente administrativa, pues tiene por finalidad determinar el monto de la multa a imponer, a la vez que importa la actualización de aquellos montos con el paso del tiempo.

En esta línea, conforme surge de la exposición de motivos de la ley 27.302, el objetivo de ésta -en este punto-, ha sido actualizar los montos de las penas de multa que habían quedado desactualizados en la ley 23.737, seleccionándose para ello una técnica legislativa que fijó como parámetro, a los efectos de establecer la pena de multa, que cada unidad fija equivalga al valor de un formulario de inscripción al Registro aludido *ut supra*.

En este sentido se ha pronunciado la Sala IV de esta Alzada, en la causa FSA 4208/2017/T01/CFC "Medrano Vargas, Richar s/infracción ley 23.737", resuelta el 22/6/18, Reg. n° 721/18, en la cual se rechazó el recurso de casación deducido por la defensa contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, que dispuso homologar el acuerdo de juicio abreviado y rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 9 de la ley 27.302 formulado por la defensa pública oficial.

Bajo tales parámetros, no es factible bajo ningún concepto juzgar aquella ley como inválida. Máxime, cuando en el caso de autos, las conductas típicas por las cuales resultó condenado el encausado se encuentran debidamente descriptas en el art. 5 inciso "c" de la ley 23.737.

Sobre el punto, cabe aplicar *mutatis mutandi* lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto si bien declaró que resulta "inadmisible que el poder

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088

que tiene la facultad de legislar delegue en el ejecutivo la facultad de establecer sanciones penales por vía de reglamentación de las leyes dictadas por aquel (Fallos: 136:200)", efectuó una distinción en relación a los "supuestos en que las conductas punibles sólo se hallan genéricamente determinadas en la ley y ésta remite, para su especificación a otra instancia legislativa o administrativa (cfr. Fallos: 237/636)".

Y a éste último respecto afirmó que "no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que [la] política legislativa haya sido claramente establecida" (cfr. Fallos 312:1920).

Es por ello que la remisión efectuada por la norma a otra disposición legal, tal como hemos visto, es meramente administrativa, no advirtiéndose que la misma vulnere principio constitucional alguno, por lo que resulta legítima.

Por otra parte, la defensa alegó que la multa impuesta afecta el principio de proporcionalidad y de razonabilidad de la pena, que resulta contraria al art. 21 del Código Penal y también confiscatoria.

Desde ya adelantamos que estos planteos tampoco tendrán acogida favorable de nuestra parte.

En efecto, debemos destacar que el Superior Tribunal de la Nación ha señalado que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (C.S.J.N. Fallos: 209:342). Ha consignado en tal sentido que "resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 6416/2017/T01/CFC3
"Mayor, Víctor Rubén y otros
s/recurso de casación"

casos en que lo estime pertinente" y que "sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada" (Fallos: 314:424 "Pupelis, María Cristina y otros s/robo con armas -causa n° 6491-").

Además, ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N. Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424). Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos. Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige.

Es en este marco, en el cual debe inscribirse el análisis de la inconstitucionalidad planteada en este punto por el recurrente respecto a la sanción de multa prevista en el art. 5 de la ley 23.737, y por ello concluimos en que corresponde su rechazo.

Tal como se dijo, es atribución exclusiva del Poder Legislativo Nacional el determinar qué conductas configuran delitos, cuál es la sanción mínima y máxima que corresponde a cada tipo, determinación respecto a la cual corresponde luego al magistrado efectuar la concreta aplicación al caso traído a su jurisdicción.

Así no luce irrazonable ni desproporcionada la escala contenida en el artículo 5° de la ley 23.737 que

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088

establece un mínimo de cuarenta y cinco unidades fijas para el que incurra en alguna de las figuras allí previstas (en el caso a estudio, transporte material estupefaciente y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización), ni se observa que vulnere los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, ni que resulte confiscatoria, tal como ha alegado el recurrente.

Ciertamente, en lo atinente a la determinación del pago, el artículo 21 del Código Penal propone una serie de alternativas para lograr su efectivización, presentándose como última instancia la conversión de la *multa en pena de prisión*.

Sobre el punto, entendemos que la fundamentación ensayada por la magistrada de la instancia anterior resultó suficiente y que especificó sobradamente el esquema que prevé la norma, teniendo en cuenta la situación económica del penado, advirtiéndose una innumerable cantidad de opciones a fin de que aquéllos puedan solventarla. Pues no sin antes procurar su ejecución y agotar todas las instancias, podrá operar la conversión en prisión.

En tal sentido *"La sola circunstancia de no haber respondido el condenado a las intimaciones que se le cursaran a fin de hacer efectiva la pena de multa previamente impuesta no es suficiente para convertirla en prisión, pues conforme lo establece el art. 21, CPen. debe procurarse su satisfacción mediante la ejecución de sus bienes, o afectación de sueldos u otras entradas (...)"* (Romero Villanueva, Horacio J., "Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria y Anotados con Jurisprudencia", p. 80, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012).

Por lo demás, siquiera se advierte que se haya dispuesto en el marco de estos actuados alguna de las alternativas que prevé la norma a efectos de que el condenado pueda satisfacer la pena de multa; y menos aún que se haya resuelto adoptar la conversión de la multa en días de prisión;

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 6416/2017/T01/CFC3
"Mayor, Víctor Rubén y otros
s/recurso de casación"

de modo tal, que los agravios traídos por el recurrente en este punto, son meramente conjeturales.

Bajo tales presupuestos, entendemos que la defensa no ha logrado demostrar que en el caso, se haya verificado una aplicación irracional de la norma, ni que la pena impuesta resulte desproporcionada, ya que el monto fijado de ningún modo luce desmesurado ni descontextualizado de la culpabilidad que por los sucesos atribuidos le corresponde al encartado, máxime si se tiene en cuenta la importante cantidad de dinero y de material estupefaciente incautado al imputado.

De esta manera, las críticas elaboradas por el recurrente se vinculan con cuestionamientos a las razones de política subyacentes en la decisión del legislador, cuestión que excede el campo del control jurisdiccional.

En resumen, opinamos que la imposición de la multa cuya validez se cuestiona encuentra debido sustento legal en el artículo 5° de la ley 23.737, teniendo particularmente en cuenta, por lo demás, que la magistrada al determinar su monto puntualmente valoró la situación socio económica del imputado, la cantidad de dinero que le fuera incautada y la cantidad de material estupefaciente secuestrado, todo ello conforme a las previsiones del art. 21 del C.P. y las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del mismo cuerpo legal.

3. En lo atinente a la determinación de la pena de prisión impuesta, la defensa alegó la falta o errónea fundamentación de la resolución en crisis.

Liminarmente entendemos que el deber de motivación no solo viene impuesto por la Constitución Nacional y las normas del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 123 y 404 inc. 2° de ese cuerpo normativo), sino que la propia existencia de los arts. 40 y 41 del Código Penal implican "un deber de

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO LIRAGUI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO LIRAGUI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088

fundamentación explícito que permita un control crítico racional del proceso de decisión” (cfr. ZIFFER, Patricia “Lineamientos para la determinación de la pena”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 26”).

En concreto, conviene recordar que esta Sala tiene dicho que “si bien lo relativo a la aplicación de las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal es materia propia de los jueces de mérito, quienes se encuentran investidos de facultades discrecionales para fijar la sanción que corresponde aplicar; dicha potestad no exime a los sentenciantes de fundar debidamente los motivos que lo llevaron a arribar a una pena determinada, pues si así fuera nos encontraríamos frente a un supuesto de arbitrariedad, subsanable en esta instancia” (cfr. causa n° 11.692 “Paz Castaño s/recurso de casación”, rta. el 16/4/2010; en igual sentido, causa n° 11.835 “Arévalo, Martín s/recurso de casación”, rta. el 12/5/2010).

Puntualmente, notamos que al momento de graduar la pena cuestionada, la sentenciante ponderó las condiciones personales del imputado -su edad, nivel de instrucción alcanzado, su posibilidad de ganarse el sustento lícitamente-, como así también “la extensión de la lesión al bien jurídico protegido, la cantidad de droga que se le secuestró y que posee antecedentes penales que demuestran su desprecio por la ley...”.

Así, la determinación de la pena impuesta observó las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, las que justifican plenamente el monto de la sanción cuestionada que, lógicamente, se aleja del mínimo de la escala penal aplicable.

Por ello, consideramos que el tribunal a quo ha satisfecho el requisito de fundamentación (ver a fs. 783/783 vta., el apartado VI de la sentencia impugnada), por lo que

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 6416/2017/T01/CFC3
"Mayor, Víctor Rubén y otros
s/recurso de casación"

la tacha de arbitrariedad no puede prosperar.

Es del caso recordar que la fijación del monto de la sanción, mientras cuente con suficiente fundamentación y el tipo y la escala hayan sido respetados, es una tarea que se encuentra dentro de los poderes discrecionales del tribunal de juicio y por ello no puede ser atacada por la vía intentada, salvo evidente arbitrariedad (conf. lo resuelto por esta Sala III *in re* "González Notario, Adolfo y otro s/recurso de casación", causa n° 1527, Reg. n° 399/00 del 17/7/2000; "Amengual, Miguel Ángel y otros s/recurso de casación", causa n° 4827, Reg. n° 317/04 del 16/6/04; y "Cardozo, Juan Taltivio y Finamore, Andrés Antonio s/recurso de casación", causa n° 4412, Reg. n° 708/03 del 27/11/03), que en el caso, como se dijo, no apreciamos.

Por otra parte, no se aprecian violaciones al principio *ne bis in ídem* por la ponderación como agravante de las condenas anteriores que registra Víctor Rubén Mayor, en la medida que se trata de un supuesto específico contemplado como pauta de mensuración de la pena en el artículo 41 inciso 2° del Código Penal (CFCP, Sala III, "Franco, Omar Daniel s/recurso de casación", causa n° 15.207, Registro n° 1392/13, resuelta el 2/10/12 y causa n° 12.268, "Torres, Sergio Sebastián s/recurso de casación", Registro n° 1112/10, resuelta el 5/8/10).

Asimismo, la existencia de condenas anteriores, una de ellas por la comisión de un hecho que recibió la misma calificación que uno de los hechos investigados en estos autos (transporte de estupefacientes), revela el desprecio del nombrado por el orden jurídico y resulta demostrativa de la necesidad de un mayor refuerzo del mensaje preventivo especial, y por ende de la pena, para que el encausado adapte

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088

su comportamiento a lo que las normas exigen para una convivencia social pacífica, ello así desde que la renovada elección de un obrar opuesto a derecho puesta de manifiesto al cometer un nuevo delito, demuestra que el fin de prevención especial antes perseguido fracasó y que consecuentemente, si lo que se pretende es la reforma y la readaptación social de los penados, ahora debe reforzarse ese objetivo constitucional de la pena.

En este orden de ideas, ya hemos tenido oportunidad de señalar que el principio *non bis in idem* prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho (causa n° 1066 "Grimaldi, Oscar O. s/rec. de inconstitucionalidad", reg. n° 262/97 del 26/06/97) y que "...el propio artículo 41 del Código Penal alude concretamente a 'las reincidencias que hubiera incurrido y los demás antecedentes...' como uno de los parámetros que el juez debe tener en cuenta a los fines de individualizar la sanción, aludiendo al comportamiento del incuso antes de la comisión del hecho en aras de pronosticar su conducta futura, según su mayor o menor peligrosidad, y su propensión a repetir comportamientos antisociales" (causa n° 6677 "Bell, Héctor Marcelino s/rec. de casación", Reg. n° 511/06, resuelta el 26/05/06 y causa n° 11,498, "López, Fernando César s/rec. de casación", Reg. n° 132/10, resuelta el 19/02/10).

De igual modo, tampoco observamos vulneración al mencionado principio en lo referente a la valoración de la cantidad de estupefaciente secuestrado. Cabe señalar que dicho extremo forma parte de las pautas contenidas en el artículo 41 al mencionar "la extensión del daño y el peligro causado", razón por la que entendemos que la decisión de la judicante cumple en grado suficiente con las exigencias legales sobre el particular y, en consecuencia, sólo cabe concluir que la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho.

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 6416/2017/T01/CFC3
"Mayor, Víctor Rubén y otros
s/recurso de casación"

Es que a nuestro juicio, la cantidad de estupefaciente importa una circunstancia que debe ser considerada a los efectos de la graduación de la sanción a imponer, no constituyendo su consideración, una doble valoración violatoria del principio *non bis in idem*.

En efecto, entendemos que en el tipo de delitos en tratamiento, el grado del injusto varía según la cantidad del material secuestrado, y en consecuencia, puede resultar un elemento agravante a la hora de graduar el monto de la pena. En tal dirección, no resulta a nuestro entender indiferente a tales efectos, que hipotéticamente se trate de transportar un kilogramo o mil kilogramos de dicho material.

Por todo lo expuesto, somos de la opinión que los agravios planteados por la defensa en punto al monto de la sanción impuesta también deben ser rechazados.

4. Respecto al cuestionamiento dirigido a la aplicación del instituto de la reincidencia, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa n° 11.835, "Arévalo, Martín Salomón" (A. 558. XLVI), mediante remisión a los precedentes "Gómez Dávalos" (Fallos: 308:1938), "L'Eveque" (Fallos: 311:1451) y "Gramajo" (Fallos: 329:3680), rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la citada norma.

Tal ha sido a su vez la postura asumida por esta Sala III en el marco de las causas n° 673/2013 "Tártalo, Sergio Manuel s/recurso de casación" (reg. 1881, del 7/10/13); n° 1100/2013 "Rodríguez, Marcelo Fabián s/ recurso de casación" (reg. 2137 del 11/11/13) y n° 943/2013 "Maldonado, Daniel Enrique s/recurso de casación" (reg. 2216 del 15/11/13), entre muchas otras.

No habiendo aportado la parte recurrente nuevos fundamentos que logren conmovir la doctrina del Máximo

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088

Tribunal citada, corresponde el leal acatamiento y la aplicación de tales criterios al caso de autos, en atención a la autoridad institucional que revisten sus fallos, dado su carácter de último intérprete y salvaguarda de la Constitución Nacional (cfr. doctrina de Fallos: 307:1094 y 312:2007, entre muchos otros)".

Analizaremos ahora lo concerniente al restante planteo efectuado por la defensa oficial, al alegar que no se ha verificado que su defendido haya cumplido efectivamente las condenas que fueron consideradas por el tribunal para la aplicación de instituto previsto en el artículo 50 del Código Penal.

En ese orden y en relación a la aptitud del tiempo de detención en condición de condenado que sufriera Víctor Rubén Mayor para habilitar su calidad de reincidente, cabe recordar que *"en el sistema del Código -en su redacción según la ley 23.057- hay reincidencia cuando un condenado que hubiera cumplido total o parcialmente pena privativa de libertad cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena. Tal concepto requiere de la preexistencia de una condena firme a pena privativa de libertad que el condenado haya cumplido 'total o parcialmente'. Adopta asimismo nuestra ley vigente, el sistema de la reincidencia real o efectiva, también llamada verdadera o propia, la cual parte de la base de una condenación efectivamente sufrida, que supone por parte del reo un desprecio por el castigo padecido. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que 'Lo que interesa a los fines de la reincidencia, es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce'; y que 'A los fines de la reincidencia, es suficiente contar con el antecedente objetivo de que se haya cumplido una*

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 6416/2017/T01/CFC3
"Mayor, Víctor Rubén y otros
s/recurso de casación"

condena anterior a pena privativa de la libertad, independientemente de su duración, ya que el tratamiento penitenciario es sólo un aspecto del fin de prevención especial de la pena' (C.S.J.N. T°. 308, p. 1938)" (conf. causa N° 206 "Esponda, José Roberto s/rec. de casación", Reg. N° 118 bis/94, rta. el 23/9/94).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que *"el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito, siendo suficiente a fin de acreditar el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior privativa de libertad, el antecedente objetivo de que la haya cumplido total o parcialmente, independientemente de su duración"* (conf. C.S.J.N., Fallos: 311:1209).

Conforme a dichos lineamientos, el planteo efectuado por la defensa oficial no tendrá favorable acogida. En efecto, la certificación actuarial obrante a fs. 741 da cuenta de las condenas de efectivo cumplimiento que registra el encausado (las que fueron puntualmente detalladas por el tribunal) y la constancia de fs. 701 vta. revela que el 23 de diciembre de 2013 el interno condenado Víctor Rubén Mayor egresó de la U.9 del SPF, Prisión Regional del Sur, por habersele concedido el beneficio de la libertad condicional, habiéndose agotado la pena única impuesta por el Juzgado Correccional n° 14 de la Segunda Circunscripción Judicial de General Roca, Provincia de Río Negro, el 5 de noviembre de 2015 (cfr. fs. 741).

Así, de acuerdo a las circunstancias que se constatan en la presente causa, advertimos que no asiste razón a la defensa en punto a que no corresponde en el caso tener a Víctor Rubén Mayor como reincidente.

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088

Y ello así por cuanto la declaración de reincidente de Víctor Rubén Mayor fue dispuesta con sustento en la circunstancia que el aquí acusado sufrió pena privativa de la libertad en su calidad de condenado en virtud de la pena única que le fuera impuesta por el Juzgado Correccional n° 14 de la Segunda Circunscripción Judicial de General Roca, Provincia de Río Negro, el día 28 de noviembre de 2012 en la causa n° 4792/14 de su registro, sanción que fue tenida por firme al día 10 de diciembre de ese mismo año, habiendo sufrido pena de prisión -en calidad de condenado- hasta el día 23 de diciembre de 2013 (cfr. fs. 700/701 vta.).

5. En lo atinente al decomiso ordenado en la sentencia impugnada, corresponde aclarar que dicha medida recae sobre el rodado Renault Duster MCC423 (secuestrado a fs. 54/57), por cuanto la magistrada de la instancia anterior en todo momento se refiere a ese vehículo y, por un evidente error material, al momento de disponer el decomiso asentó el dominio correspondiente a un Chevrolet Corsa que fue mencionado en la investigación.

En lo que respecta a la alegada falta de fundamentación del decomiso del vehículo Renault Duster, dominio MCC-423, observamos que la magistrada tuvo en cuenta una pluralidad de elementos de juicio que inequívocamente conducen a la adopción de la medida cuestionada.

Así, la resolución impugnada señala que en el vehículo se secuestró una balanza, un remito de encomienda de la empresa Andesmar Express, un remito de giro de dinero y que el rodado fue utilizado por el imputado para dirigirse reiteradamente a la terminal de ómnibus, lugar al que dirigió la encomienda finalmente secuestrada y que diera origen a los presentes actuados.

Asimismo, en la sentencia se destaca que el imputado se movilizó en dicho vehículo para concurrir al domicilio del

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 6416/2017/T01/CFC3
"Mayor, Víctor Rubén y otros
s/recurso de casación"

coimputado Diego Cristian Borda, sito en la calle Auxiliar Lazo (lindante a la numeración N° 30) y a un lavadero situado entre las calles Leopoldo Lugones y Miguel Cané, en la que mantuvo contacto con el coimputado Juan Cruz Tabarez, que se desplazaba en un Chevrolet Corsa. A partir de las conductas de intercambio observadas por los preventores que efectuaron el seguimiento de Víctor Rubén Mayor, fueron allanados el referido domicilio de la calle Auxiliar Lazo y el domicilio de Tabarez, sito en la calle Pueyrredón 133, secuestrándose en ambas residencias material estupefaciente.

Por ello, ninguna duda albergamos respecto a que tal como se encuentran acreditados los hechos, resulta evidente que el rodado se encuentra vinculado con los ilícitos atribuidos al encausado.

En suma, corresponde también el rechazo del presente agravio y opinamos que en lo que al tema en tratamiento se refiere, sólo se evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

6. En virtud de todo lo expuesto proponemos al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, con costas (arts. 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

Que por coincidir sustancialmente con las plurales consideraciones realizadas en el voto líder, adhiero a cuanto propone.

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088

Así es, en cuanto al concurso escogido en el fallo ante la independencia entre los hechos materia de responsabilidad.

Por otra parte, ya tuve oportunidad de expedirme respecto del agravio constitucional planteado en el mismo sentido que el doctor Eduardo Riggi -conf. c. 9656 "Velázquez Cabezas", rta. el 25/9/2018, reg. 1222/18-.

En lo que hace a los restantes cuestionamientos, nada resta por añadir al análisis realizado por el distinguido colega preopinante en igual sentido al del Tribunal de mérito, por lo que se impone el rechazo con costas del recurso interpuesto.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

1. Con relación al pedido de inconstitucionalidad de los arts. 1º y 9º de la ley 27.302, vigente desde el 8 de noviembre de 2016 y modificatoria de los arts. 5º y 45º de la ley 23.737, conviene recordar como en anteriores pronunciamientos, que la validez constitucional de las normas debe ser presumida, implicando que una declaración en contrario ha de tenerse como "*ultima ratio*" de la labor judicial. Esta concepción no significa en modo alguno condicionar la tarea judicial a la rectificación de las normas inválidas, sino que insta la exigencia de que debe aparecer manifiesta la discordancia entre los principios fundamentales de la Carta Magna y las cláusulas normativas atacadas.

En tal sentido, y en consonancia con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados por el distinguido colega preopinante, debe entenderse que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o decreto constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como la *última ratio* del orden jurídico (S.C.J.N. autos "Silacci de Mage, L. 45.654, rtos.

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 6416/2017/T01/CFC3
"Mayor, Víctor Rubén y otros
s/recurso de casación"

28/5/91). Así entonces, la declaración de inconstitucionalidad de una norma resulta procedente únicamente cuando no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (C.S.J.N. Fallos 302:973); que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167) y así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos 300:700); y que las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:311, considerando 8°), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297, considerando 3°; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

En esa línea de discusión, han de interpretarse los objetivos expresados por los legisladores en el debate parlamentario de la ley 27.302, donde aludieron a la necesidad de ejercer un mayor control del narcotráfico dada su preocupante expansión. A tal fin se buscó intensificar las regulaciones y controles relativos a los precursores químicos utilizados como materia prima para la producción y fabricación de sustancias estupefacientes y se planteó enmendar la desactualizada cuantificación numérica de los montos establecidos en la ley 23.737 relativos a las multas

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088

aplicables a éstos delitos, para adecuarlos a la realidad económica de nuestro país, que sufrió un importante proceso inflacionario y de depreciación monetaria.

Los precursores químicos son aquéllas sustancias o compuestos químicos simples, necesarios para la obtención de otras sustancias o compuestos químicos diferentes, más complejos. Al incrementarse el control sobre éstos, mediante la instauración de la ley 27.302, se procuró evitar el desvío de su utilización para la producción de sustancias ilícitas.

Con respecto a la multa, se consideró atinado tener como parámetro de actualización el valor del formulario para la inscripción de precursores químicos en el Registro Nacional de Precursores Químicos, porque tal como lo expresó la senadora por Entre Ríos, Sigrid Elisabeth Kunath en el debate parlamentario de la ley cuestionada, sin la presencia de precursores químicos no es posible fabricar drogas, sean legales, como los medicamentos, o no.

Adviértase, a modo de ejemplo, que de la redacción anterior de la ley 23.737 el delito previsto en el art. 5, inc. c, establecía como sanción conjunta a la de prisión una pena de multa con un monto mínimo de \$225 y un máximo de \$18.750. Dichos montos, tornaban inocua a la pena de multa, en tanto su desactualización implicaba que no se aplicara o que su aplicación no cumpliera con el carácter propiamente "aflictivo" que debe tener toda sanción penal.

Algo similar realizó el legislador con motivo a la reforma de los montos de los delitos penales tributarios. En relación a estos se estableció la previsión de una Unidad de Valor Tributaria (UVT) para reemplazar los montos fijos, y en pesos, establecidos en la ley sancionada en épocas del régimen de *convertibilidad*. El legislador dispuso que la relación de conversión entre UVT y pesos debería ajustarse anualmente con base en la variación anual del Índice de Precios al Consumidor

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO LAGUZZESE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO LAGUZZESE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 6416/2017/T01/CFC3
"Mayor, Víctor Rubén y otros
s/recurso de casación"

que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (art. 304 de la ley 27.430).

Al igual que en el caso que nos ocupa, el legislador ha sido consciente de la problemática que engendra en una economía sujeta a una constante inflación y depreciación de la moneda, como la nuestra, condicionar la punibilidad de las conductas disvaliosas a montos monetarios fijos.

La defensa cuestionó la pena de multa de unidades fijas establecida por el artículo 9° de la ley 27.302 puesto que en su opinión afectaría el principio de legalidad y la forma republicana de gobierno. Sostiene que se trata de una ley penal en blanco y el monto de la pena de multa a imponer se basa en el valor de un formulario que es determinado por un organismo del Poder Ejecutivo que lo va actualizando.

Ahora bien, el principio de legalidad cuya vulneración reclama la defensa, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación del núcleo esencial de la materia prohibida, es decir, la descripción de los hechos punibles y las respectivas sanciones; la norma integradora sólo tiene por función señalar condiciones, circunstancias, límites y otros aspectos claramente complementarios, pero nunca la de entrar a definir lo prohibido mismo (C.S.J.N., Fallos 315:908). La Corte ha reconocido que en materias que "presentan contornos o aspectos peculiares, distintos y variables que impiden al legislador prever anticipadamente la concreta manifestación que tendrán los hechos...una vez establecida la política legislativa, no resulta irrazonable el reconocimiento de amplias facultades reglamentarias al órgano ejecutivo" (Fallos, 199:483, 245:345, 300:392, 304:1898 y 315:942). Ese mismo alto tribunal, ha precisado que cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercer sus poderes

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088

reglamentarios en presencia de una ley que se los confiere, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el art. 99, inc. 2° (CSJN Fallos: 148:430; 237:636; 304:2898 y 308:1224; 20436 y 2650; 312:1920, entre otros).

Sin embargo, el fundamento de la delegación efectuada al Poder Ejecutivo obedece a razones de política criminal, porque tal como fue señalado anteriormente, es necesario actualizarlo de acuerdo a las variaciones que sufre nuestra economía. Es compatible con la constitución, en tanto el órgano que en definitiva establece la conducta y la sanción que se incrimina es el legislativo y el poder ejecutivo sólo ejerce una reglamentación complementaria -especificadora- cuyo origen es de carácter administrativo. Encontrándose, tales pautas específicamente previstas en la norma, no existe vulneración alguna a la certeza a la que alude la defensa.

En nuestro país, en el orden interno, es también el Poder Ejecutivo Nacional el que elabora y actualiza las listas tanto de *"estupefacientes, sicotrópicos y preparados"* -Decreto 772/2015- como de *"precursores químicos y sustancias químicas esenciales necesarias para producir otras, a su vez, sujetas a fiscalización"* -Decreto 974/2016-. Las listas son actualizadas cuando el Poder Ejecutivo lo considera oportuno, especialmente en relación a cambios producidos en las listas internacionales e integran la ley 23.737 de modo tal que si una sustancia no aparece en ellas expresamente, no se configurará conducta punible alguna.

La delegación se basa aquí en conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo para reglar los pormenores o detalles para la ejecución de la ley 23.737, concretamente en lo atinente a la aplicación de la sanción de multa prevista en ella. Esta facultad que ejerce el Poder Ejecutivo al reglar un aspecto de la ley emana de la propia Constitución Nacional

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RAGGIO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 6416/2017/T01/CFC3
"Mayor, Víctor Rubén y otros
s/recurso de casación"

(art. 99, inc. 2°). Es por ello que no resulta vulnerado el principio de legalidad ni se ve afectada la forma republicana de gobierno en modo alguno.

2. Se agravia, asimismo, la defensa de que la sentencia impugnada vulnera el principio de proporcionalidad de las penas. Dicho principio exige que las penas se gradúen conforme el grado de culpabilidad del sujeto y de lesividad del injusto. En el caso de las penas de multa, conforme surge del art. 21 del C.P., también debe tenerse en cuenta la situación económica del condenado.

En el presente se impuso a Víctor Rubén Mayor, la pena de seis años de prisión y una multa 55 unidades fijas, que resulta equivalente a \$ 165.000. La pena fijada no se advierte desproporcionada a la entidad del injusto cometido en el caso concreto, y a la culpabilidad del encausado, habiendo dado el tribunal *a quo* suficientes razones tanto atenuantes como agravantes para la imposición de la pena mínima prevista para el delito.

La defensa plantea que la multa impuesta es de cumplimiento imposible para su defendido y que derivará en un año y medio de prisión. Alegó que podría sufrir un recargo de encarcelamiento, transformándose la pena de 6 años a una de 7 y medio.

Lleva razón al doctor Riggi en cuanto a que los agravios traídos por el recurrente en este punto son meramente conjeturales, en tanto no se ha resuelto en autos la conversión de la multa en días de prisión. La defensa no esgrime los motivos por los cuales el pago de la multa resulta imposible para su asistido Mayor ni por qué la que en su caso no podrá cumplirse con las diferentes opciones de pago del art. 21 del C.P.

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088

El monto de la multa fijada por el *a quo* es consecuencia de la evaluación tanto del hecho atribuido como de la situación económica del imputado y de la cantidad de dinero y de material estupefaciente que le fuera incautada, y no se aparta de los valores fijados por la norma. De esta forma, las pautas que brinda la defensa no resultan pertinentes para dejar de lado la multa fijada en respuesta al injusto que, junto con la escala penal escogida fue merituada por el tribunal al momento de su imposición, sin que se advierta tal quantum punitivo como desproporcionado en relación al injusto atribuido; ni violatorio de los principios de culpabilidad y lesividad.

3. En lo que respecta a los restantes agravios expuestos por la defensa y teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa, adhiero al voto del distinguido colega que lidera el acuerdo, por compartir en lo sustancial sus fundamentos, con costas.

Tal es mi voto.

En virtud del resultado arribado en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, con costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

Fecha de firma: 19/06/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO LAGUZZESE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO ALBERTO LAGUZZESE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mí) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#30931788#236894835#20190619132949088